

Expediente:
TJA/3^{as}/141/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/141/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS,**

TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de doce de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], en contra del 1. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, 2. SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS y 3. DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La SENTENCIA DEFINITIVA dictada en mi contra dentro del procedimiento administrativo número: DA/INV/005/2024-01 y/o DAI/PA/002/2024.02, mediante la cual se me sanciona con la remoción... (sic)*"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de once de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE**, [REDACTED] [REDACTED]

██████████ en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ██████████ ██████████ en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ██████████ ██████████ en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL, ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO MUNICIPAL, ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO, ██████████ ██████████ en su carácter de VOCAL CIUDADANO y ██████████ ██████████ en su carácter de VOCAL CIUDADANO, TODOS EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, así como ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y ██████████ ██████████ en su carácter de DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, mediante el cual dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

Por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le tuvo por hechas sus manifestaciones.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. PRUEBAS.

Mediante auto de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda; contrario a ello, se hizo constar que las autoridades demandadas ratificaban las pruebas que a su parte corresponden; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LAY.

Es así que, el cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su

propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora formulaba por escrito los alegatos que a su parte corresponde, no así las autoridades demandadas, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir

contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02;** documental presentada por la parte actora y a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 64-86)

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de dicha resolución en la cual se decretó la remoción del cargo y como consecuencia la terminación justificada de la relación administrativa.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra no hicieron valer las causales de improcedencia previstas en artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo**

impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Como puede advertirse, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, fue la autoridad que emitió **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02, ahora impugnada, por lo que resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a las autoridades TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas treinta y tres a sesenta y dos del sumario, en las que aduce sustancialmente lo siguiente:

“1. – Que todo procedimiento debe ser seguido en forma de juicio y en general todo acto de autoridad debe estar debidamente fundando y motivado. Que es falso que haya desplegado una conducta contraria a los principios de actuación policial. Que el acto se encuentra plagado de vicios e irregularidades, las cuales trascendieron en su agravio hasta la resolución combatida. Que no se expuso razonadamente cómo su actuar se encuadraba con la descripción típica, es decir, nunca de forma razonada estableció porqué se daba un supuesto aprovechamiento de su parte para inducir en diversa actuación irregular de sus funciones...

2. - ... Que al momento de que le notificó el ilegal y arbitrario auto de inicio de procedimiento, nunca se le otorgó el derecho a designar un defensor, abogado, o persona de confianza para defender sus derechos...

3. - ... Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación. Que el procedimiento administrativo sancionador disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos previsto en su numeral 171, y al cual fue sujeta y de éste provino la

resolución definitiva que se combate, transgrede el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

4. - ...Que la omisión de las autoridades demandadas al no brindarle y en su caso pagarle todas las prestaciones reclamadas, transgredió su derecho humano a la seguridad social y vida digna, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo;

"...Que en auto de inicio del procedimiento se expresaron las razones que se estimaron operables por parte de la Unidad de Asuntos Internos. Que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado...

... Que contó con un abogado el cual careció de conocimiento técnico o jurídico para su representación, ya que desatendió el procedimiento, hecho que es atribuible a su persona...

... Que ataca diversas irregularidades del procedimiento administrativo, situación que derivó en un procedimiento de investigación, mismo que atendió la forma y términos legales...

... Que el pago de las prestaciones, no es materia del presente asunto..." (sic)

Respecto de las razones de impugnación 1, 2 y 3, analizadas las manifestaciones que vierte la parte actora en su apartado de razones por las que se impugna el acto, se puede observar que en su mayoría son expresiones generales que resultan inoperantes para declarar la nulidad que pretende,

pues si bien invoca una serie de principios y derechos, ellos resultan ambiguos y superficiales al no señalar ni concretizar un razonamiento capaz de poner en evidencia la ilegalidad de los fundamentos, razones decisorias o argumentos del acto impugnado y que justifiquen su reclamación. Es decir, sus expresiones en sí, no combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, y no contienen un razonamiento lógico jurídico del porqué estima ilegal la resolución que ataca y que conduzca a decretar su nulidad.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el demandante, añade en sus agravios, que se violenta su presunción de inocencia, al no obrar en el expediente interno,

prueba alguna que acredite de manera fehaciente alguna conducta contraria a derecho realizada por el hoy demandante,

Lo anterior resulta infundado, pues si bien es cierto que en la resolución que se duele, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01, así como del Expediente de Procedimiento DAI/PA/002/2024-02, se establece, en el Considerando CUARTO que la parte quejosa fue debidamente notificada a efecto de hacer de su conocimiento la naturaleza y causas de la imputación realizada, corriendo traslado del expediente abierto en su contra, y que presentó escrito sin firma autógrafa, electrónica, huella digital, por lo que vencido el plazo, se declaró precluido su derecho para contestar a la queja incoada en su contra y para que ofreciera las pruebas que a su derecho correspondieran, por lo que con las pruebas que tenía en su poder la autoridad, es que pudo llegar a una conclusión y resolver en la forma en que lo hizo, pues lo cierto es, que en dicho expediente constan las pruebas recabadas en la investigación; procedimiento administrativo que se encuentran visible de la foja 130-449 del expediente que se resuelve.

Esto es así, pues contrario a lo que pretende hacer valer el demandante, en la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se estableció que:

“... En este entendido, por la conducta desplegada por la C: [REDACTED] [REDACTED] de igual manera se tomó en cuenta lo que establece el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de la revisión del expediente personal del

elemento policial citado, se tomó en consideración, la supresión de conducta desplegada por el elemento, toda vez que, se apartó gravemente del principio de profesionalismo policial, pues demostró su ausencia de disposición para cumplir sus obligaciones relacionadas a abstenerse a realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución para la cual labora, dentro e incluso fuera del servicio...

... Luego entonces es de concluir que, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es imponer a la C. [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, la sanción establecida en el inciso c de la fracción II del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 36 fracción II inciso c del Reglamento de la Ley citada con antelación.” (sic)

Pruebas que obran en el procedimiento administrativo.

Las anteriores argumentaciones realizadas en las razones de impugnación 1, 2 y 3 por el demandante, resultan infundadas, pues contrario a lo que alega, se puede advertir de las constancias que obran en el expediente de investigación DAI/PA/002/2024-02, en lo particular, tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, como en la resolución definitiva de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, en ambos se establecieron de manera puntual los fundamentos legales y la debida motivación en que basaron su resolución.

Así, en el referido acuerdo de inicio de procedimiento, la Titular de Asuntos Internos estableció:

“... se determina que esta Dirección de Asuntos Internos cuenta con pruebas suficientes para sujetar a procedimiento administrativo al elemento policial, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, en consecuencia, hágasele saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándoles copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, con la finalidad de que puedan rendir su declaración que conforme a derecho proceda....” (Sic)

Y en la referida resolución definitiva de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, una vez agotada la investigación, en su parte conducente, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, determinó:

“... En este entendido, por la conducta desplegada por la C. [REDACTED] [REDACTED] de igual manera se tomó en cuenta lo que establece el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que de la revisión del expediente personal del elemento policial citado, se tomó en consideración, la supresión de conducta desplegada por el elemento, toda vez que, se apartó gravemente del principio de profesionalismo policial, pues demostró su ausencia de disposición para cumplir sus obligaciones relacionadas a abstenerse a realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución para la cual labora, dentro e incluso fuera del servicio...

... Luego entonces es de concluir que, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es imponer a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, la sanción establecida en el inciso c de la fracción II del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 36 fracción II inciso c del Reglamento de la Ley citada con antelación.” (sic)

De la anterior transcripción se advierte que las autoridades competentes, en su momento, emitieron sus resoluciones de manera fundada y motivada, estableciendo los preceptos legales aplicables al caso; lo cual fue confirmado por la autoridad demandada, en la resolución que se impugna, por lo que no le asiste razón al demandante en los términos alegados.

Ahora bien, la carga probatoria, le corresponde a la parte actora, lo anterior, para desvirtuar lo dicho y dictado por la autoridad demandada en la resolución que combate.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por el recurrente, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por último, es infundada, toda vez que, como fue aducido por la autoridad, el procedimiento administrativo incoado en contra del recurrente lo fue con fundamento en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], en contra del acto reclamado de la autoridad; consecuentemente, **se declara la validez de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02.**

Ahora, respecto de su agravio marcado a numeral 4, consistente en que las autoridades demandadas al no brindarle y en su caso pagarle todas las prestaciones reclamadas, transgredió su derecho humano a la seguridad social y vida digna, dicho estudio se realizará en el apartado siguiente, respecto de las prestaciones perseguidas por la aquí actora.

SÉPTIMO. PRETENSIONES.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- La indemnización constitucional, a razón de tres meses de salario con motivo de la ilegal y arbitraria baja y/o cese...

2.- Pago de salarios vencidos que dejé de percibir como consecuencia directa e inmediata de la baja y/o cese definitivo...

3.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de 20 días por año laborado...

4.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a partir de la fecha en que ilegalmente fui dada de baja y separada de mi cargo definitivamente...

5.- El pago de la cantidad que resulte de vacaciones y prima vacacional que se generen a partir de la baja y/o cese...

6.- El pago de bono de riesgo de servicio, en razón de un equivalente a tres días de salario mínimo general vigente, que se generen a partir de la baja y/o cese...

7.- El pago de ayuda para transporte, en razón de diez por ciento del salario diario mínimo vigente, por cada día que transcurra a partir de la baja y/o cese...

8.- El pago de ayuda para útiles escolares cuantificación que deberá ser desde la baja y/o cese...

9.- El pago de vales de despensa, cuantificación que deberá ser desde la baja y/o cese...

10.- El pago de ayuda para alimentación, es decir, por cada día que transcurra a partir desde que se dio la baja y/o cese...

11.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de despensa mensual, cuantificación que deberá realizarse desde la baja y/o cese...

12.- El pago de seguro gastos médicos mayores...

13.- Reconozcan mi antigüedad en el servicio, desde mi ingreso laboral a dicho Ayuntamiento de Temixco, Morelos y hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva...

14.- La entrega de la constancia de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado policial y carta de certificación del salario, donde se reconozca por parte de la autoridad mi antigüedad, nombramiento, cargo, jerarquía y salario base en la fecha de ingreso al Ayuntamiento de Temixco, Morelos y hasta la data en que se dé total cumplimiento de la sentencia definitiva.

15.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad...

16.- El pago de bono de riesgo que hasta ahora se me adeuda...

17.- El pago de ayuda para pasaje y/o transporte que hasta ahora se me adeuda...

18.- El pago de ayuda global anual para útiles escolares que hasta ahora se me adeuda...

19.- El pago de ayuda para alimentación que hasta ahora se me adeuda...

20 El pago de despensa familiar desde que ingresé a la corporación policial...

21.- El acceso a créditos de vivienda...

22.- El pago de vales de despensa...

23.- La exhibición de las constancias, en las que se acredite que desde que ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos fui afiliado al Instituto de Seguridad Social...

24.- Otorgamiento y exhibición de póliza de seguro de vida...

25.- La exhibición de las constancias, en las cuales se acredite que fui afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

26.- El pago retroactivo de las horas extras que se me adeudan...

27.- El pago de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024...

28.- El pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024.

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos del uno al catorce**, lo anterior es así, en virtud que, se declaró la **validez** de la **resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, dentro del expediente de investigación **DAI/INV/005/2024-01** y del expediente de procedimiento **DAI/PA/002/2024-02**, por lo tanto, al declararse la validez del acto impugnado, es legal la remoción del cargo de la recurrente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún

caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió.**

Ahora, respecto de la prestaciones a **numerales trece y catorce**, respecto que reconozcan la antigüedad en el servicio, desde su ingreso laboral a dicho Ayuntamiento de Temixco, Morelos así como la entrega de la constancia de antigüedad y hoja de servicios, constancia de grado policial y carta de certificación del salario, donde se reconozca por parte de la autoridad mi antigüedad, nombramiento, cargo, jerarquía y salario base en la fecha de ingreso al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, únicamente, las autoridades demandadas deberán exhibir las constancias de antigüedad, así como hoja de servicio, constancia de grado policial, hasta la fecha en que causó baja de sus servicios como elemento policial, lo anterior, en virtud de que, como fue descrito en líneas anteriores, se declaró **la validez de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo tanto, al declararse la validez del acto impugnado, es legal la remoción del cargo de la recurrente.

Son improcedentes las prestaciones enunciadas en los **arábigos del dieciséis, diecisiete, diecinueve, veinte y veintidós**, lo anterior es así, en virtud que, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, exhibió el expediente personal de la aquí quejosa, en el cual obran diversos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] los cuales obran agregados en el expediente principal a fojas 117 a 128, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en los cuales se observa que al encontrarse laborando en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, los conceptos de despensa familiar, ayuda para pasajes, riesgo de servicio y ayuda para renta, le eran pagados a la aquí actora.

Por cuanto al pago de horas extras, señalada en sus pretensiones a numeral **26**, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

De la misma forma es **improcedente** la prestación señalada en el **numeral 21, 23 y 25**, consistente en prestaciones de seguridad social a favor de la actora, correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, y acceso a la vivienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 fracción I, XII y XIII, y 24¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

² **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En relación al pago de cuotas obrero patronales, deducidas al Sistema de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.”³

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.”

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de

³ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las Instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.⁴

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.”

⁴ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, esta autoridad considera que son **improcedentes** el pago de las cuotas obrero patronales, de las las prestaciones de Seguridad Social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que demanda aquí la quejosa, en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

Así también es **improcedente** la prestación señalada a **numeral 18**, consistente en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el pensionado.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo, que esa prestación es a instancia de parte.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo

monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, como lo aducen las responsables, de las constancias que integran el expediente personal de [REDACTED], descritas en el considerando anterior, no se advierte que el policía hubiere solicitado al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tal prestación en los términos que la ley prevé, ni mucho menos acreditó que tenga hijos que actualmente se encuentren cursando la educación básica.

Por cuanto la prestación señalada a **numeral 24**, **esta prestación resulta improcedente**, en atención a que, el seguro de vida se actualiza cuando el trabajador fallezca, y en el caso particular, al no haber ocurrido este supuesto, durante la relación administrativa y al haber sido removida del cargo, resultaría impertinente condenar a pagar la prima de seguro de vida, pues, la misma ya no podría ser aplicada en beneficio de la demandante, por lo tanto, se absuelve a las demandadas de esta pretensión.

Contrario a lo anterior, son **parcialmente fundadas**, las prestaciones señaladas a numerales **27 y 28**, constantes en el pago de vacaciones correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024, así como el pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo vacacional del año 2023, y el proporcional del primer periodo vacacional del año 2024.

Lo anterior es así, toda vez que, de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, consistentes en recibos de nómina a nombre de la aquí actora, que obran

agregados en el expediente principal a fojas 117 a 120, mismas que ya les fue otorgado valor pleno en párrafos anteriores, se observa que las autoridades demandadas pagaron a [REDACTED] los conceptos de prima vacacional, vacaciones y aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, por lo tanto, únicamente deberán pagar a la aquí quejosa, la prima vacaciona, vacaciones y aguinaldo, correspondiente a los días laborados del año dos mil veinticuatro, esto es hasta la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que recibió su último pago y fue dada de baja de su cargo por parte de las autoridades demandadas.

En este contexto, para el pago de las prestaciones señaladas, en las que tenga que tomarse como referencia la **remuneración mensual** percibida por la parte actora, se cuantificaran a razón de **\$11,124.20 (once mil ciento veinticuatro pesos 20/100 M.N.)**; cantidad que se desprende del último recibo de nómina de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo uno de mayo al quince de mayo de dos mil veinticuatro, ya valorado. (foja 124)

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33⁵, y 34⁶, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42⁷ de la Ley

⁵Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

⁷ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en **dos partes iguales**, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$11,124.20 Remuneración mensual \$370.80 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 15 de mayo 2024= 136 días $136/365*90=33.53 \text{ días} * \370.80	\$12,432.92
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 15 de mayo 2024= 136 días $136/365*20= 7.4 \text{ días} * \370.80	\$2,743.92
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 15 de mayo 2024= 136 días $136/365*20= 7.4 \text{ días} * \$370.80= \$2,743.92*0.25$	\$685.98
TOTAL	\$15,852.82

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, señalada a numeral 15, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46⁸ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima

⁸ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$370.80 (trescientos setenta pesos 80/100 m.n.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro⁹, que corresponde a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veinticuatro**, temporalidad en que la quejosa prestó el servicio con las autoridades demandadas, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Resultando una antigüedad de **dos años once meses quince días de servicios prestados** lo que equivale a **un mil sesenta y cinco días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 1,065 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 2.9 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de **\$370.80 (trescientos setenta pesos 80/100 m.n.)**, remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por 12 (días) por 2.9 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa	\$12,903.84
\$370.80* 12 (días)* 2.9=\$12,903.84	

Por tanto, es **procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades resultantes**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED]:
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED]:
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/141/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

¹⁰ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara la validez de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, dentro del expediente de investigación DAI/INV/005/2024-01 y del expediente de procedimiento DAI/PA/002/2024-02.

CUARTO. – Es procedente condenar a las autoridades demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades señaladas respecto de los conceptos de prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional,

conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. –Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED], Clabe interbancaria [REDACTED]: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/141/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEXTO. –En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción

y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



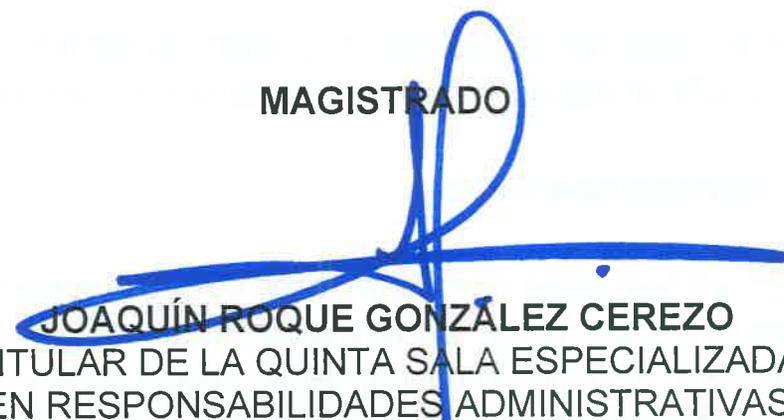
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/141/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] U [REDACTED] ORTÍZ, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/141/2024, PROMOVIDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE

PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se declaró la validez del acto impugnado, sin embargo, se condenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones, las cuales acredito tener derecho sobre ellas.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en la mayoría de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por a la pretensión reclamada por la actora, consistente en el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de

la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente **el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del titular de la relación administrativa, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las autoridades**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, y dado que en el presente asunto, versa sobre los derechos que posee el demandante derivado de la relación administrativa.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.¹²

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123

¹² Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.¹³

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió

¹³ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.¹⁴

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no

¹⁴ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones – cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la

inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023, 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando totalmente para que este Pleno:

*“...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión.
- Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste comine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar, determine que en caso de no estar inscrito, se condene a las demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa...**”
(sic)*

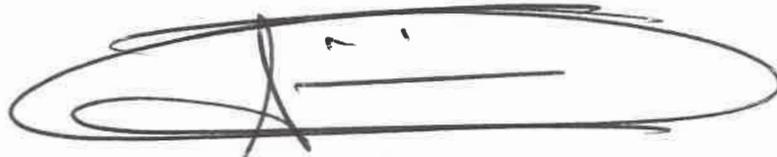
Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.**

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



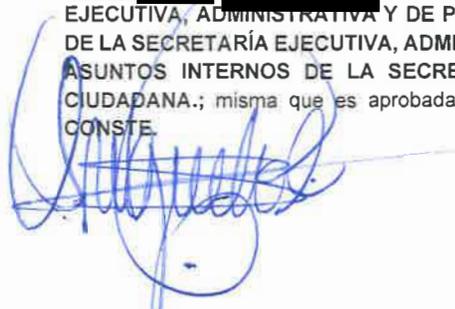
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número TJA/3ªS/141/2024 promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA y DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

